



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA  
RAD: 080013110-004-2019-00221-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
Demandante: VANESSA STEFANIA HUYKE MARTINEZ C.C. 1.143.140.133  
Demandado: EDGARDO ESTARITA CHARRIS C.C. 1.143.228.698

Informe Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual fue presentada vía correo electrónico con el radicado erróneo No. 2019-00429, por lo que una vez encontrado su radicado correcto por secretaria se ingresa, para lo de su cargo. Sírvase Proveer, Barranquilla, junio 03 del 2021.

HARBey RODRIGUEZ GONZALEZ  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora VANESSA STEFANIA HUYKE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, observa la titular del Despacho que:

1. Erróneamente el apoderado judicial de la parte demandante identifica el expediente con el Rad: "2019 – 429", siendo el radicado correcto **08001-31-10-004-2019-00221-00**.
2. De manera antitécnica el apoderado judicial de la parte actora identifica el proceso como "*DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO REF: INVENTARIOS Y AVALUOS LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL*", siendo el tipo de proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en el cual se precisa no se está en fase de inventario y avalúo**.
3. El abogado EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL manifiesta en el encabezado de la demanda que en condición de apoderado de las partes señores VANESSA HUYKE MARTINEZ y EDGARDO ESTARITA CHARRIS promueve demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, precisando este Despacho que con la demanda no adjuntó poder alguno, sabiendo que el poder es anexo obligatorio de la demanda (Art.84#1 CGP), no obstante lo anterior, se hace necesario señalar que el día 10 de Agosto del 2020 fue enviado vía correo electrónico poder conferido por la señora VANESSA HUYKE MARTINEZ al Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL para promover proceso Liquidatario en contra del señor EDGARDO ESTARITA CHARRIS, acotando este juzgado mediante correo electrónico enviado a aquella que "*En respuesta a lo solicitado por usted es del caso precisarle que cualquier solicitud debe ser presentada a través de su apoderado judicial y no directamente usted como lo etsa haciendo resaltándose que el poder es un anexo a la demanda de liquidación de sociedad conyugal por lo tanto no se le da trámite al mismo individualmente lo cual debe ser de conocimiento de su apoderado judicial, resaltando que este Juzgado no notifica de manera personal los autos proferidos que se deben notificar por estado electrónico en la página web de*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

*la Rama Judicial medio idoneo de notificación de las providencias, por lo que debe ponerse en comunicación con su abogado para que presente en debida forma la demanda de liquidación de sociedad conyugal (formato PDF) anexando el poder debidamente conferido", en este orden de ideas, teniendo en cuenta el poder enviado extemporáneamente a este juzgado previo a la presentación de la demanda, se constata que el abogado EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL actúa en representación de la señora VANESSA STEFANIA HUYKE MARTINEZ.*

4. Debe aportar fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil del Matrimonio contraído por los señores VANESSA STEFANIA HUYKE MARTINEZ y EDGARDO ESTARITA CHARRIS, expedida por la misma Notaria o Registraduría en donde se inscribió el matrimonio con la debida anotación del Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo decretado por este Juzgado.
5. Se pretende que se declare la separación de bienes existente entre los ex cónyuges, por lo que se recuerda que mediante sentencia ejecutoriada de fecha 30 de septiembre del 2019 este Despacho disolvió la sociedad conyugal habida por el hecho del matrimonio entre los señores EDGARDO ESTARITA CHARRIS y VANESSA STEFANIA HUYKE MARTINEZ.
6. No relacionó ítem de petición de pruebas (Art.82 No.6 del C.G. del P.)
7. Omite señalar los fundamentos de derecho de la demanda (Art.82 No.8.del C.G. del P.), por lo que debe señalarlos.
8. Debe aportar certificado de tradición actualizado a la fecha del bien inmueble localizado en la Carrera 16B No.78A – 66. Urbanización Reserva de los Almendros IV Etapa, Lote 2317 Manzana 23 Vivienda, identificado con M.I.No.041-161519, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, por cuanto el documento adjunto es copia simple del formulario de calificación constancia de inscripción el cual además tiene fecha de expedición desactualizada incluso a la fecha de la presentación de la demanda (31 de octubre del 2018).
9. Debe aportar certificado de avalúo catastral actualizado a la fecha del bien inmueble identificado con M.I.No. 041-161519, de conformidad con lo establecido en el Art. 444 del C.G. del P.
10. Debe indicar las direcciones físicas exactas de domicilios y/o residencias de los señores VANESSA STEFANIA HUYKE MARTINEZ y EDGARDO ESTARITA CHARRIS (Art.82 No.2 del C.G. del P.)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

11. Debe señalar las direcciones físicas exactas para recibir notificaciones personales del proceso de los señores VANESSA STEFANIA HUYKE MARTINEZ y EDGARDO ESTARITA CHARRIS (Art.82 No.10 del C.G. del P.).
12. Debe enunciar los canales digitales (direcciones de correos electrónico) en donde deben ser notificados los señores VANESSA STEFANIA HUYKE MARTINEZ y EDGARDO ESTARITA CHARRIS (Art.6 del Decreto Legislativo No.806 que data junio 04 del 2020), precisándole que deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición que realice, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo comunicar la forma como fue obtenido y allegar las evidencias correspondientes de su obtención, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Inciso segundo del Art.8 del Decreto Legislativo No.806 fechado Junio 04 del 2020)
13. Debe señalar la dirección física exacta para recibir notificaciones personales del proceso del abogado EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL (Art.82 No.10 del C.G. del P.)
14. No fue aportado al expediente constancia de correo electrónico que acredite el envío de la demanda y sus anexos vía digital al señor EDGARDO ESTARITA CHARRIS o el envío físico de no conocerse el canal digital (Inciso cuarto del Art.6 del Decreto Legislativo No.806 fechado junio 04 del 2020).

Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora VANESSA STEFANIA HUYKE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO  
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA